

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por TV Ocho, S.A. de C.V., para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica, aprobada por el Pleno de este Instituto mediante Resolución P/IFT/061021/468, en su XX Sesión Ordinaria, celebrada el 6 de octubre de 2021.
Fecha clasificación	9 de diciembre de 2021, mediante Acuerdo 34/SO/08/21, emitido por el Comité de Transparencia en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria.
Área	Unidad de Política Regulatoria
Confidencial	<p>(1/a)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Página 2, quinto párrafo consistente en el nombre de la persona autorizada por el representante legal del concesionario, para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias para la tramitación del procedimiento; <p>(2/b)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Página 5, quinto y sexto párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario; - Página 11, sexto y último párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos; - Página 12, último párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario; - Página 17, tercer, cuarto y quinto párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, así como referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos y el porcentaje del contenido



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

	<p>programático retransmitido por el concesionario;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Página 18, segundo párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos; - Página 21, tercer y séptimo párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario; - Página 22, décimo y último párrafo, consistente en el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario; <p>(3/c)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Página 17, último párrafo, consistente en los porcentajes y total de ingresos percibidos por la retransmisión de señal de otros concesionarios en los años 2018 y 2019; - Página 18, primer párrafo, consistente en los porcentajes y total de ingresos percibidos por la retransmisión de señal de otros concesionarios en los años 2018 y 2019;
	<p>Fundamento Legal</p> <p>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la LGTAIP; 113, fracciones I y III de la LFTAIP; 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en correlación con los lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo, de los Lineamientos.</p> <p>Por comprender información referente a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, así como hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a personas morales, información relacionada con su patrimonio, referente a su capacidad económica, de inversión, costos a los que se enfrenta y de capital de trabajo, lo que pudiera ser útil para algún competidor, por tratarse de información relativa a detalles sobre el manejo de su negocio, sobre su proceso de toma de decisiones, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva</p>

		<p>de sus titulares al colocarlos en una situación de desventaja comercial frente a sus competidores y afectar sus negociaciones.</p>
	<p>Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área</p>	<p>Víctor Manuel Rodríguez Hilario, Titular de la Unidad de Política Regulatoria.</p> <p>Se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales Primero, inciso b) y Segundo del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/041120/337 de fecha 4 de noviembre de 2020.</p>



FIRMADO POR: VICTOR MANUEL RODRIGUEZ
HILARIO
AC: A.C. del Servicio de Administración
Tributaria
ID: 3246
HASH:
A89E1A3557F09766E023EC86D511E3885C094BE
AB7BD0549D34EB101C65824F5

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por TV Ocho, S.A. de C.V., para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “**DOF**”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “**Decreto**”) en el cual, en las fracciones III y IV del Octavo transitorio, se facultó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “**Instituto**”) para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión e imponer las medidas necesarias para evitar que se afectara la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Segundo.- Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEVISIÓN S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., **TV OCHO, S.A. DE C.V.**, TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE

Eliminado: (1) una parte del tercer renglón, del quinto párrafo, de la página 2, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, consistente en el nombre de la persona autorizada por el representante legal del concesionario, para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias para la tramitación del procedimiento, en términos de los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "**Resolución de AEPR**").

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión." mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "**Ley**").

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "**Estatuto**"), el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año y cuya última modificación fue publicada en dicho medio de difusión oficial el 23 de junio de 2021.

Quinto.- Revisión bienal de medidas asimétricas. En su IV Sesión Extraordinaria, de fecha 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77".

Sexto.- Solicitud del Concesionario. El 17 de diciembre de 2019 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 050907, mediante el cual el C. (1), en su supuesto carácter de autorizado de TV Ocho, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, el "**Concesionario**") solicitó dejar de ser considerado como integrante del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión (en lo sucesivo, el "**AEPR**").

Séptimo.- Prevención. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/368/2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, se previno al Concesionario para que acreditara su personalidad o, en su caso, que el representante legal del Concesionario debidamente acreditado hiciera suyo el escrito presentado en la oficialía de partes el 17 de diciembre de 2019, registrado con número de folio asignado 050907.

Octavo.- Solicitud del Concesionario. El 19 de diciembre de 2019 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 051208, mediante el cual el C. Juan Gabriel Castillo Vidales, en su carácter de representante legal del Concesionario, solicitó dejar de ser considerado como integrante del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión. Si bien, en su escrito no señaló que era en desahogo del oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/368/2019, se tuvo por acreditada su personalidad.

Noveno.- Admisión a trámite. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/096/2020, notificado al Concesionario el 12 de marzo de 2020, se admitió a trámite la solicitud y se le requirió

a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

Décimo.- Preclusión de derecho. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/210/2020, notificado al Concesionario el 2 de diciembre de 2020, se informó al Concesionario la preclusión de su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer elementos de prueba.

Décimo Primero.- Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. El 2 de diciembre de 2020, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/222/2020, la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión (en lo sucesivo, la “DGDTR”) solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (en lo sucesivo, la “UMCA”) opinión respecto a si existe una relación comercial sustancial contractual entre el Concesionario y Grupo Televisa S.A.B., sus empresas vinculadas o con los demás integrantes del AEPR, así como la retransmisión del Concesionario de las señales de Grupo Televisa S.A.B.

La opinión (en lo sucesivo, la “Opinión de UMCA”) fue remitida a la DGDTR mediante oficio IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/088/2021 de fecha 12 de febrero de 2021.

Décimo Segundo.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. El 2 de diciembre de 2020, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/223/2020, la DGDTR solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo, la “UCE”), opinión respecto a si existe coordinación o unidad de comportamiento en el mercado entre el Concesionario y Grupo Televisa S.A.B., así como si existe un control real o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa, S.A.B. hacia el Concesionario y si existe interés comercial o financiero afín entre los mismos.

La opinión (en lo sucesivo, la “Opinión de UCE”) fue remitida a la DGDTR mediante oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/032/2020 de fecha 14 de diciembre de 2020.

Décimo Tercero.- Remisión de información. Mediante oficio número IFT/226/UCE/DG-PCOM/008/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, la Dirección General de Procedimientos de Competencia (en lo sucesivo, la “DGPCOM”), remitió a la DGDTR el escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto el 18 de marzo de 2020, con número de folio asignado 012171, mediante el cual el C. Juan Gabriel Castillo Vidales, en su carácter de representante legal del Concesionario, ratificó en todos y cada uno de sus términos su escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto el 17 de diciembre de 2019, con número de folio asignado 050907 y exhibió una documental. Se acordó lo conducente mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/068/2021 notificado al Concesionario el 21 de abril de 2021.

Décimo Cuarto.- Alcance a la Opinión de la Unidad de Competencia Económica. El 26 de abril de 2021, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/075/2021, la DGDTR solicitó a la UCE un alcance a su oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/032/2020 de fecha 14 de diciembre de 2020, considerando las manifestaciones y la documental exhibida por el Concesionario en su escrito

recibido en la oficialía de partes de este Instituto el 17 de diciembre de 2019, con número de folio asignado 050907.

El alcance a la opinión de UCE fue remitida a la DGDTR mediante oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/010/2021 de fecha 12 de mayo de 2021.

Décimo Quinto.- Plazo para alegatos. El 18 de junio de 2021 se notificó al Concesionario el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/136/2021 mediante el cual se declaró la conclusión de la tramitación del procedimiento administrativo, se pusieron a su disposición las actuaciones y se le otorgó plazo para formular alegatos.

Décimo Sexto.- Cierre de instrucción. El 7 de julio de 2021 se notificó al Concesionario el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/156/2021 mediante el cual se le informa que en virtud de que feneció el término establecido para formular alegatos, se tuvo por precluido su derecho a formularlos y se procederá a someter a consideración del Pleno de este Instituto el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "**Constitución**"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, el Instituto tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto por el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre competencia.

Adicionalmente, el artículo 15, fracciones XX y LVII de la Ley prevé como atribuciones del Instituto las de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre competencia en los mercados materia de la Ley, así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, mientras que el artículo 17, fracción I establece que la resolución de los asuntos a los que se refiere la fracción XX del artículo 15 de la misma, corresponden al Pleno de manera exclusiva e indelegable. Por su parte, el artículo Trigésimo Quinto transitorio del decreto por el

Eliminado: (2) una parte del quinto renglón, el sexto renglón y el último renglón del quinto párrafo y el sexto párrafo, de la página 5, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

que fue expedida la Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor de este, en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos.

Por su parte, el artículo 1 del Estatuto establece que el Instituto es un órgano independiente en sus decisiones y funcionamiento, la fracción I, del artículo 4 establece que para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con un Pleno, el cual de conformidad con las fracciones I, VI y XVIII, del artículo 6, tiene como atribuciones regular, la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como, regular de forma asimétrica a los participantes en el mercado de la radiodifusión con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia e interpretar, en su caso, la Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por todo lo anterior, en términos de los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución; 7, 15, fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I de la Ley; 1, 4 fracción I y 6 fracciones I, VI y XVIII del Estatuto, el Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto.

Segundo.- Manifestaciones realizadas por el Concesionario. El concesionario, mediante los escritos a que hacen referencia los antecedentes Sexto, Octavo y Décimo Tercero, presentó diversas manifestaciones e información que se resumen a continuación.

El Concesionario solicitó se deje sin efecto la determinación que se hizo respecto de TV Ocho, S.A. de C.V., como parte del agente económico preponderante por considerarla que formaba parte del grupo de interés económico del Grupo Televisa, S.A.B., según resolución del Pleno de ese H. Instituto de fecha 6 de marzo de 2014 en su Sesión V Extraordinaria contenida en Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77, en virtud de que señala

(2) (2)

(2)

(2) (2)

Tercero.- Determinación del Grupo de Interés Económico. En la Resolución de AEPR, el Instituto definió al Grupo de Interés Económico (en lo sucesivo, “GIE”) conformado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes como AEPR.

Para la determinación del GIE, el Instituto señaló que se requiere tanto la afinidad comercial y financiera como la existencia de algún tipo de coordinación o unión de comportamiento en el mercado con la finalidad de alcanzar intereses comerciales y financieros comunes. Lo anterior implicó, respecto del análisis de las afiliadas independientes, que debía existir una relación comercial sustancial que implicara un poder real entre Grupo Televisa¹ y dichas empresas

¹ Cabe precisar que, en lo subsecuente, se entenderá como Grupo Televisa a Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria, declaradas como integrantes del AEPR.

afiliadas independientes para que estas últimas pudieran considerarse como parte del mismo GIE. Para ello, en la Resolución de AEPR se señaló lo siguiente²:

“En la sesión del veinticuatro de octubre de dos mil siete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver los cuestionamientos sobre la constitucionalidad del artículo 3o. de la LFCE formulados en el amparo en revisión 169/2007, determinó que los Grupos de Interés Económicos o Grupos Económicos (GIE) constituyen agentes económicos en términos del artículo cuestionado, debido a que constituyen una forma de participación en la actividad económica:

Por otra parte, pero muy relacionado con lo anterior, resulta importante hacer un pronunciamiento con relación a los grupos económicos, a quienes, en un momento dado, puede considerárseles como un agente económico. Es factible hablar de un grupo económico cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tiene intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes. En estos casos, es necesario analizar el comportamiento colectivo de las empresas o personas que conforman ese grupo, pues el simple hecho de que estén todos sus componentes se encuentran vinculados a un grado tal que no puedan actuar de manera aislada e independiente ente sí, o bien, sin el conocimiento de algunas actividades que no les sean propias a sus funciones y que sólo correspondan a dos o más componentes dentro del grupo económico.”

De acuerdo con la Resolución de AEPR, el criterio adoptado por la SCJN considera que un conjunto de sujetos de derecho (personas físicas o morales) puede constituir un GIE cuando se conjuntan dos elementos³:

“[i] Existen intereses comerciales y financieros afines; y

[ii] Coordinan sus actividades para lograr el objetivo común o se unen para la realización de un fin determinado, dicho objetivo común o fin determinado va encaminado a la obtención de los intereses comerciales y financieros comunes referidos en el punto inmediato anterior.”

Aunado a esto, se señaló que la SCJN consideró la necesidad de analizar si dentro del GIE existe una persona con la posibilidad de (1) coordinar las actividades del grupo y (2) ejercer al menos una influencia decisiva en la misma o un control; determinó que la influencia decisiva en el GIE puede darse de iure o de facto⁴; sustentó lo razonado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa del Primer Circuito, el cual reconoció que el control del GIE puede

² Resolución de AEPR, página 194.

³ Resolución de AEPR, página 195.

⁴ Resolución de AEPR, página 195.

darse de facto, mediante un poder real, en la jurisprudencia por reiteración I.4o.A. J/66, con número de registro 168,470, emitida en la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (t. XXVIII), en noviembre de 2008, visible a página 1,244, bajo el rubro:

GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

También se mencionó en la Resolución de AEPR que la extinta Comisión Federal de Competencia interpretó el concepto de grupo de interés económico de acuerdo con lo siguiente⁵:

*“De las tesis de jurisprudencia anteriormente citadas [entre ellas las que se citaron en el Oficio de rubro **“GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA”** y **“COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y***

⁵ Resolución de AEPR, página 211.

COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS], se advierte que el Poder Judicial de la Federación, ha establecido que esta Comisión Federal de Competencia, puede determinar que existe un grupo de interés económico cuando logra vincular a un conjunto de personas físicas o morales, que a pesar de la apariencia de una diversidad de personalidades jurídicas, de manera subyacente comparten vínculos de tipo comercial, organizativo, económico, jurídico, y coordinan sus actividades verticalmente -comportándose como una sola unidad económica-, para lograr un determinado objetivo común en los mercados.”

Por lo anterior, el Instituto concluyó que existe un grupo económico y consecuentemente una dirección económica unitaria, cuando se verifican o actualizan cualquiera de los siguientes criterios o una combinación de los mismos⁶:

“a) Cuando una persona, directa o indirectamente, es tenedora o titular de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de dos o más personas morales.

b) Cuando una persona tenedora o titular de acciones o partes sociales con derecho pleno a voto, de dos o más personas morales, cuyo valor representa el mayor porcentaje del capital social de estas personas, respecto a los demás accionistas de las mismas.

c) Cuando una o varias personas, directa o indirectamente, tenga la facultad de dirigir o administrar a una o más personas morales en virtud de las facultades que le otorga su posición dentro de los órganos de dirección y/o administración de la sociedad o sociedades en cuestión;

d) Cuando una persona tenga la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otra persona;

e) Cuando una persona, directa o indirectamente, tenga la capacidad o el derecho de designar al director, gerente o factor principal de otras personas;

f) Cuando una persona y las vinculadas a está por parentesco consanguíneo o por afinidad tengan participación en una o diversas personas morales.

g) Cuando una o varias personas tengan la facultad de dirigir o administrar a otras personas morales en virtud de uno o varios contratos, incluyendo el acto constitutivo de dichas personas morales.

h) Cuando las partes expresamente así lo reconozcan.

⁶ Resolución de AEPR, página 212.

i) Cuando las actividades mercantiles de una o varias sociedades se realizan preponderantemente con la sociedad controladora o con las personas morales controladas directa o indirectamente por la o las personas físicas que ejercen dicho control.”

En la resolución también se señaló que, con base en la Información Técnica, Legal y Programática (ITLP), se realizó un análisis que permitió identificar las horas que corresponden a contenidos de canales de Grupo Televisa, como porcentaje del total de horas transmitidas por la estación⁷, a partir de lo cual se identificó que las actividades comerciales de las afiliadas independientes se realizan preponderantemente con Grupo Televisa o dependen de las decisiones de este, por lo que se advirtió que, si el porcentaje es considerable, la afiliada independiente tendría que sustituir dicha programación con otros contenidos y así tratar de cubrir los ingresos que deja de percibir, los cuales tenderían a tener un costo alto, que podría cubrirse solo si se consigue un nivel de audiencia suficiente y anunciantes interesados en publicitar sus productos o servicios. Tales consideraciones implicarían un alto riesgo para las afiliadas independientes de incurrir en menores ingresos con respecto a los obtenidos de la transmisión de la programación de Grupo Televisa o incluso de incurrir en pérdidas o poner en riesgo la viabilidad del negocio, por lo que se consideró que las afiliadas independientes tenían incentivos para responder a los intereses de Grupo Televisa y que este ejercía un poder real sobre las afiliadas.

Por lo anterior, en la referida resolución se estimó que las estaciones afiliadas independientes con 40% o más de su programación correspondiente a canales de Grupo Televisa se encontraban en una situación como la descrita en el párrafo previo, debido a que la utilidad de la operación de las estaciones estaba compuesta, en buena medida, de la misma forma que la programación transmitida, esto es, X% del total de la utilidad se obtenía transmitiendo programación de Grupo Televisa y (100-X) % era aportada por el resto de la programación transmitida. Entonces, dejar de transmitir la programación de Grupo Televisa, equivalía a dejar de percibir 40% de utilidad o más, monto suficiente para poner en riesgo la viabilidad del negocio, es decir, este tipo de estaciones tendrían incentivos para transmitir la programación de Grupo Televisa y de responder a los intereses de esta última, pues existiría una amenaza creíble de que en caso de que no lo hicieran, podrían poner en riesgo la viabilidad del negocio.⁸

En cuanto a la relación comercial sustancial, se consideró que la relación comercial que mantienen las entidades afines con Televisa⁹ no constituye una simple transacción que permita a las afiliadas independientes mantener su independencia en el mercado, debido a que existían intereses comerciales y financieros afines. La retransmisión de las señales permite al GIE identificado en la Resolución de AEPR (en lo sucesivo, “GIETV”) tener una mayor exhibición, lo cual es una variable fundamental para el valor de su publicidad. Además, no solo obtiene ingresos por el valor agregado que le confiere la retransmisión de sus señales, sino que también obtiene beneficios derivados del licenciamiento de contenidos que forman parte de su inventario,

⁷ Resolución de AEPR, página 203.

⁸ Resolución de AEPR página 209.

⁹ Acorde a lo señalado en los términos y alcances de la Resolución de AEPR.

es decir, contenidos que ya no se encuentran dentro de su programación habitual, sobre los cuales conserva derechos de autor. Dicho licenciamiento no solo constituye un beneficio para el GIETV, sino que también conlleva ventajas para la entidad afín, pues con el licenciamiento de contenidos no es necesario que incurra en costos por la producción de estos, sino que, mediante el pago de las regalías correspondientes, la entidad afín puede tener mayor diversidad de contenidos en su programación. Lo anterior muestra la compartición de intereses afines.

Además, Televisa reconoció que realiza pagos por la retransmisión de sus señales, lo cual les repercute mayores ingresos a las entidades afines, pues además de cubrir parte de su programación con contenidos que no tuvieron que ser producidos por ellas mismas, obtiene un ingreso por dicha actividad. De tal forma, se señaló que existen intereses comerciales y financieros afines que llevan a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común, así, Televisa representa el órgano de coordinación entre sus integrantes y genera una influencia decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones afiliadas independientes. Por lo anterior, el Instituto consideró a treinta y dos estaciones afiliadas independientes, que incluyen a 18 estaciones repetidoras y a 14 estaciones locales, como parte del GIETV.

Por lo tanto, en relación con las afiliadas independientes, el Instituto contó con los elementos necesarios para considerar que dichas sociedades forman parte del GIETV, debido a los intereses afines que mantienen y la influencia que Televisa puede ejercer sobre ellos, debido a lo siguiente¹⁰:

“[i] Existe un reconocimiento expreso por parte de Televisa con relación a la afinidad que guardan con 32 afiliadas independientes.

[ii] Entre Televisa y sus afiliadas independientes existen intereses comerciales y financieros afines, que las llevan a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común y donde Televisa se constituye como el órgano de representación entre sus integrantes y genera la existencia de una influencia decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones afiliadas independientes.

[iii] Dichas entidades reconocen expresamente una relación de afinidad con Televisa.”

Por otra parte, en la Resolución de AEPR también se mencionó que el 40% de retransmisión de la señal de Grupo Televisa reflejó **un escenario conservador** que no dejaba dudas respecto a las afiliadas independientes como parte del GIETV y que, en todo caso, incluso los concesionarios identificados en los oficios de inicio como afiliadas independientes que transmitían un porcentaje menor al 40% de programación de Grupo Televisa también podrían caer en una situación de ingresos menores, pérdidas o riesgo en la viabilidad del negocio. Por tanto, se dejó claro que en caso de que se contara con información adicional respecto de dichas empresas que permitiera llegar a dicha conclusión sin la existencia de una duda razonable, esas

¹⁰ Resolución de AEPR, página 602.

Eliminado: (2) una parte del tercer renglón y del cuarto al último renglón, del sexto párrafo, una parte del quinto renglón, el sexto renglón y el último renglón, del último párrafo, de la página 11, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

afiliadas independientes que transmitían un porcentaje menor al 40% de programación de Grupo Televisa también deberían ser consideradas como parte del GIETV.

Es por lo anterior que en la Resolución de AEPR, si bien se consideró el 40% como un escenario conservador que no dejaba lugar a dudas respecto a la afiliada independiente, se debe recalcar que el criterio que se consideró para la conformación del GIE fue **la existencia de intereses comerciales y financieros afines** que las llevan a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común y donde Televisa se constituye como el órgano de representación entre sus integrantes y genera la existencia de una influencia decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones afiliadas independientes.

Cuarto.- Valoración de pruebas. La prueba documental que se refiere a continuación, por la naturaleza de la propia probanza y de su origen, será valorada en los términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones III y VIII, 133, 136, 197, 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), de aplicación supletoria a la Ley por disposición expresa de su artículo 6, fracción VII. Lo anterior, con el propósito de determinar el alcance y valor probatorio que corresponde otorgar a la aludida prueba por sí sola y adminiculada con la diversa información del presente expediente, así como con los hechos notorios en los términos referidos en el Considerando Sexto, para efectos de precisar si es suficiente e idónea para acreditar los extremos a que refiere la oferente. Asimismo, en términos del artículo 197 del CFPC, esta autoridad realizará con la más amplia libertad su análisis y valoración. De igual forma, esta autoridad no dejará de observar, en donde resulte aplicable, el criterio establecido por el poder judicial que se observa en la tesis siguiente:

2018214. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Octubre 2018. Tomo III. Pág. 2496. **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**

Una vez señalado lo anterior, se procede a valorar el alcance probatorio de la documental presentada por el Concesionario, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y exponiendo en forma clara los fundamentos de esa valoración.

El Concesionario mediante el escrito presentado el 18 de marzo de 2020 en la Oficialía de Partes de este Instituto, registrado con número de folio asignado 012171, ofreció como elementos de prueba la documental privada consistente en

(2)

Del análisis individual a la prueba en mención y adminiculada con las manifestaciones del Concesionario y el análisis realizado en el Considerando Sexto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 217 del CFPC, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno; por lo tanto, se tiene que la referida documental genera convicción en esta autoridad para acreditar que el Concesionario exhibió un documento

(2)

Eliminado: (2) una parte del tercer renglón, el cuarto renglón y el último renglón, del último párrafo, de la página 12, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Quinto.- Información requerida y no entregada por el Concesionario. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/096/2020, notificado al Concesionario el 12 de marzo de 2020, se admitió a trámite su solicitud y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes. El Concesionario hizo caso omiso del requerimiento aludido, por lo que se tuvo por precluido su derecho a manifestarse y presentar pruebas.

Por lo que hace a la prueba referida en el Considerando Cuarto, esta fue presentada fuera del expediente en el que se actúa, no obstante, dicha probanza es considerada a efecto de contar con elementos que sirvan de sustento a la pretensión del Concesionario y que pudiesen generar convicción en esta autoridad, así como para estar en posibilidad de un mejor proveer; por lo tanto, fue valorada al momento en que se emitió el alcance a la Opinión de UCE y también es valorada en la presente resolución.

Sexto.- Análisis de la información. El Instituto, en la Resolución de AEPR, determinó como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión al GIE conformado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes.¹¹

En ese sentido, el Concesionario pertenece a las entidades afiliadas independientes que fueron declaradas como parte de dicho GIE dado que su programación estaba compuesta, en promedio, por 40% o más de la programación de Grupo Televisa, en virtud de que se configuraba no solo una simple transacción, sino una relación que permitía a Grupo Televisa ejercer un “poder real” sobre sus decisiones y actividades económicas, de modo que el vínculo fue suficiente para afirmar que existían intereses comerciales y financieros afines con Grupo Televisa que los llevaban a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común¹².

En el caso particular del Concesionario, el Instituto tuvo por acreditado que la programación de la estación que opera, XHVSL-TDT, coincidía con la de Grupo Televisa en un promedio diario de 96%¹³.

Por lo anterior, el Concesionario fue considerado parte del GIE declarado como AEPR **al acreditarse la existencia de una relación comercial sustancial** (i.e. la afiliación o retransmisión de contenidos en un porcentaje significativo) **que generaba una relación de control real o influencia decisiva entre el Concesionario y Grupo Televisa**¹⁴.

Ahora bien, en el escrito referido en el Antecedente Octavo, con fecha 19 de diciembre de 2019 el Concesionario solicitó al Instituto que se le excluyera del GIE del AEPR y, por ende, no se le apliquen las medidas asimétricas, en virtud de que señala

(2)

(2)

(2)

¹¹ Resolución de AEPR página 529.

¹² Resolución de AEPR página 210.

¹³ Resolución de AEPR página 217.

¹⁴ Resolución de AEPR página 249.

Sin embargo, toda vez que en la normatividad no se encuentra previsto un trámite específico para resolver la petición del Concesionario, en términos del artículo 6, último párrafo de la Ley, el procedimiento se sustanció de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, a efecto de estar en posibilidad de resolver si es procedente la petición del Concesionario, se analizan en sentido inverso los criterios y elementos que el Instituto siguió para considerarlo como parte del GIE declarado como AEPR, así como cualquier otro elemento que pudiese identificar la existencia de control o influencia decisiva, intereses comerciales o financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo en común con Grupo Televisa.

Es de resaltar que los elementos de análisis referidos son intrínsecos al concepto de GIE, respecto del cual el Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, el “PJM”) ha señalado lo siguiente:¹⁵

*“En materia de competencia económica se está ante un **grupo de interés económico** cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen **intereses comerciales y financieros afines**, y **coordinan** sus actividades para lograr un determinado objetivo común. (...) Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una **influencia decisiva o control** sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.”*
[Énfasis añadido]

Este criterio emitido por el PJM ha sido empleado consistentemente por el Instituto en precedentes decisorios,¹⁶ incluida la Resolución de AEPR, en la que se identificaron vínculos o relaciones de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que permitieron al Instituto determinar al GIE integrado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes como el AEPR.

Por otro lado, existe otro tipo de vínculos o relaciones entre personas que, sin llegar a constituir control o influencia decisiva, sí pueden llegar a restringir los incentivos entre las personas evaluadas para competir en forma independiente. Es decir, aunque las personas involucradas no forman parte del mismo GIE no se puede afirmar que actúan de manera completamente independiente, por lo que se dice que existe influencia significativa.

¹⁵ Ver <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168470&Semana=0>

¹⁶ Ver como referencia, la Resolución de AEPR, páginas 193 a 205 y la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite opinión en materia de competencia económica a la solicitud de opinión para participar en la “Licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación no. IFT-1)”, radicada bajo el expediente UCE/OLC-002-2014, página 72, cuya versión pública está disponible en http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_217_Version_Publica.pdf.

Así, el estándar aplicable al análisis de la petición del Concesionario consiste en identificar sus vínculos y elementos de relación con Grupo Televisa para determinar si los mismos generan relaciones de:

- a) **Control o influencia decisiva.** Proporcionan la capacidad, de hecho, o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma decisiva, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).¹⁷

Las relaciones de control o influencia decisiva implican pertenencia al **mismo GIE**, pues es ante la existencia de medios de control e influencia decisiva que una persona o grupo de personas puede coordinar o unificar su comportamiento en el mercado y mantener un interés comercial o financiero afín.

Entre los elementos de referencia para identificar control o influencia decisiva de un agente económico sobre otro, de manera enunciativa mas no limitativa, se encuentran los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a: (i) **la mayoría de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones** que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o a la gestión; conducción y ejecución de las actividades de la otra persona; y (ii) a los directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes que toman esas decisiones;
 - b. Tener participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a);
 - c. Haber celebrado acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b), o la capacidad de tener esos beneficios;
 - d. Que existan intereses económicos, comerciales o financieros comunes;
 - e. Que exista parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
 - f. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.
- b) **Influencia significativa.** Proporcionan la capacidad, de hecho o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma **significativa**, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la

¹⁷ Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9195/documentos/pift280617368.pdf>

definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).¹⁸

Las relaciones de influencia significativa restringen o pueden restringir el comportamiento de las personas, a un grado que limite su capacidad o incentivos para competir en forma independiente sin que se genere una coordinación o unicidad de comportamiento en el mercado.

De manera ilustrativa se identifican los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a **por lo menos uno de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones** que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona, o a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes;¹⁹
- b. La participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso i) anterior;
- c. Acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos i) y ii) precedentes, o la capacidad de tener esos beneficios. Como parte de este elemento se encuentran:
 - La capacidad o el derecho de dirigir o vetar la toma de decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona;
 - Cuando debido a su importancia en las ventas, las compras, los ingresos, la producción, el consumo, el financiamiento, los créditos o los adeudos, una persona pueda condicionar o dirigir las decisiones de otra persona en forma injustificada. Por ejemplo, cuando una persona que otorga un préstamo o financiamiento a otra le condiciona la aportación de tales recursos a hacer o dejar de hacer en sus actividades económicas principales, por encima de las necesarias para proteger su inversión, y
 - Tener derechos de propiedad o de uso o usufructo o derechos fiduciarios de una parte significativa de los activos productivos de otra persona.
- d. El parentesco por consanguinidad, afinidad o civil de hasta cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y

¹⁸ Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Los Elementos de Referencia para identificar ex ante a los Agentes Económicos impedidos para tener influencia en la operación de la Red Compartida, disponibles en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/temas-relevantes/elementos.pdf>

¹⁹ Cualquier persona que por empleo, cargo o comisión en una persona moral o en las personas morales que estén bajo su control o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo al que esta pertenezca.

e. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

Ambos grados de análisis son necesarios para verificar si el Concesionario conduce sus actividades económicas en el sector de radiodifusión de manera autónoma e independiente de las personas que integran el AEPR, incluido Grupo Televisa.²⁰

Asimismo, de conformidad con criterios del PJJ,²¹ aplicables por analogía, **corresponde al Concesionario aportar los elementos necesarios para demostrar que no pertenece al GIE declarado como AEPR**, lo cual requiere acreditar que es independiente y autónomo en la toma de sus decisiones, para actuar o participar en los mercados y para determinar su interés comercial o financiero.

En ese orden de ideas, se evalúan la información y pruebas aportadas por el Concesionario respecto a los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que mantiene con otras personas, en específico con Grupo Televisa, para determinar si:

- Su programación está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- No hay un control real o influencia decisiva, y
- No existe un interés comercial y financiero afín.

Para efectos de lo anterior, se analiza si existe la relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa que llevó al Instituto a determinar que forma parte del AEPR, así como si existen otros vínculos que pudieran generar control o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa sobre el Concesionario, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

a) Relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa

Se evalúa si el Concesionario aporta elementos de convicción suficientes para acreditar que:

- No retransmite contenidos de Grupo Televisa, o bien, que su programación está compuesta por un porcentaje no sustancial (en particular, menor al 40%) de la programación de Grupo Televisa;

²⁰ En la Resolución de AEPR, página 609, se acreditó que “*existe una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que existe un poder real, una influencia decisiva de [Grupo Televisa, S.A.B.] y sus subsidiarias o afiliadas propias o de participación mayoritaria, es decir, GTV, sobre las afiliadas independientes*” [sic] (Énfasis añadido).

²¹ COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis 1007657.737. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo IV, Pág. 862. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=21150&Tipo=2&Tema=0>

Eliminado: (2) una parte del último renglón, del tercer párrafo, una parte del segundo renglón, el tercer renglón, el cuarto renglón, una parte del quinto renglón, una parte del sexto renglón y el último renglón del cuarto párrafo y una parte del último renglón del quinto párrafo, de la página 17, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, así como referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos y el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- No recibe ingresos de Grupo Televisa por la retransmisión de publicidad, o bien, el monto de ingresos que recibe no representa una proporción sustancial de la totalidad de sus ingresos.

A manera de contexto, en la Resolución de AEPR se señaló que las estaciones afiliadas independientes retransmitían total o parcialmente la programación y publicidad de Grupo Televisa.²² También se señaló que, por esta retransmisión, Grupo Televisa pagaba a las estaciones un porcentaje fijo de la venta de publicidad.²³

Para determinar si el Concesionario ha concluido la relación comercial sustancial de provisión de contenidos y comercialización de publicidad que mantenía con Grupo Televisa, se analiza la información disponible sobre la programación que transmite actualmente el Concesionario a partir de la fecha en que señala (2)

Del análisis de la información contenida en el expediente, de la prueba documental privada consistente en (2)

(2) por lo que se advierte que el canal XHVS-L-TDT Grupo Televisa, así como que este último (2)

En la Opinión de UMCA se explica que se realizó un visionado y registro de los contenidos audiovisuales transmitidos en la estación con distintivo de llamada XHVS-L-TDT a través del canal 8.1, comparados con los de Grupo Televisa (XEW-TDT, "Las Estrellas"; XHTV-TDT, "Foro TV"; XHGC-TDT, "Canal 5", y XEQ-TDT, "NU9VE") en el periodo que corresponde del 23 al 29 de noviembre de 2020, con el objetivo de identificar el porcentaje de contenido programático de Grupo Televisa que retransmite el Concesionario. El resultado del análisis de la UMCA es que el Concesionario (2) del contenido programático de Grupo Televisa.

Asimismo, de la información con que cuenta este Instituto referente a separación contable, se puede observar que el Concesionario informó sus ingresos y egresos para los años fiscales 2018 y 2019, en donde señaló que para el año 2018 (3)

(3)

(3) Es importante señalar que el Concesionario presentó diversas pólizas y facturas contables para comprobar la cuenta de "Ingresos por retransmisión de señal" para el año 2019, de la cual se desprende (3)

(3)

²² Resolución de AEPR, página 199.

²³ Resolución de AEPR, página 200.

Eliminado: (2) una parte del tercer renglón, una parte del cuarto renglón, una parte del quinto renglón y el último renglón, del segundo párrafo, de la página 18, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

(3)

(3)

Por lo anterior, con base en el análisis de la prueba exhibida por el Concesionario, la Opinión de UMCA y de la información que obra en el Instituto, se advierte un cambio considerable en 2019 en las relaciones del Concesionario con Grupo Televisa (2)

(2) además de que para noviembre de 2020 el Concesionario (2) contenido de Grupo Televisa y que (2)

(2)

b) Inexistencia de otros vínculos que impliquen control o influencia decisiva e influencia significativa por parte de Grupo Televisa sobre el Concesionario, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

En la Opinión de UCE se analizaron los siguientes elementos y vínculos que involucran directa o indirectamente al Concesionario y que también pueden otorgar, ya sea control o influencia sobre el Concesionario, por parte de integrantes del AEPR, particularmente Grupo Televisa:

- Actividades económicas en las que participa el Concesionario;
- Participaciones accionarias, directas e indirectas hasta llegar al nivel de personas físicas, que tengan personas físicas o morales en el Concesionario;
- Relaciones de parentesco de las personas físicas que son accionistas directos o indirectos del Concesionario;
- Participaciones accionarias en otras personas morales de los accionistas directos e indirectos del Concesionario y de las personas relacionadas por parentesco con los mismos;
- Participación de los accionistas directos o indirectos del Concesionario, así como de las personas relacionadas por parentesco, en órganos directivos de asociaciones o empresas que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- Estructura de deuda del Concesionario;
- Contratos y acuerdos, formales o informales, que haya celebrado recientemente el Concesionario con personas físicas o morales que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- Relaciones de afiliación, operación o control del Concesionario con otros agentes económicos.

Lo anterior, con base en la información provista por el Concesionario. A continuación, se presenta un resumen de lo identificado en la Opinión de UCE.

Eliminado: (3) primer párrafo, de la página 18, por contener información de naturaleza confidencial, relativa al patrimonio de una persona, consistente en los porcentajes y total de ingresos percibidos por la retransmisión de señal de otros concesionarios en los años 2018 y 2019, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Actividades económicas en las que participa el Concesionario

El Concesionario es una persona moral constituida conforme a las leyes mexicanas, titular de una concesión para instalar, operar y explotar comercialmente un canal de televisión con distintivo XHVSL-TDT en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

Relacionados por Parentesco, por Participación y por Participación Directiva

Respecto a la información solicitada en la pregunta “3. En caso de que el Concesionario sea una persona moral, identifique a cada uno de sus socios, accionistas o asociados, directos e indirectos, hasta llegar a un nivel de personas físicas, que, agrupados como grupo de interés económico (GIE), ostenten 5% (cinco por ciento) o más de las acciones representativas del capital social del Concesionario, o menos del 5% (cinco por ciento) en caso de que esa participación otorgue derechos a nombrar integrantes del consejo de administración o de cualquier otro organismo de decisión equivalente del Concesionario. De aquí en adelante, a cada uno de esos socios, accionistas o asociados se les denominará: Relacionados Accionistas”, el Concesionario **no la contestó ni presentó información al respecto**. No obstante, conforme a información pública contenida en el Registro Público de Concesiones, en el siguiente cuadro se presentan los Relacionados Accionistas del Concesionario.

Cuadro 1. Accionistas del Concesionario

Concesionario	Relacionados Accionistas	Participación (%)
TV Ocho, S.A. de C.V.	Adrián Esper Cárdenas	50.00
	Alfonso Esper Cárdenas	50.00

Fuente: Opinión de UCE

Relacionados por Parentesco, por Participación y por Participación Directiva

En relación con las siguientes preguntas, el Concesionario **no contestó ni presentó información** al respecto:

- “4. Para el Concesionario y cada uno de los Relacionados Accionistas que sean personas físicas, identifique a todas las personas físicas con los que tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal. De aquí en adelante, a cada una de esas personas físicas se les denominará: “Relacionados por Parentesco”.
- “5. Identifique las sociedades, asociaciones o empresas dentro del territorio nacional, en las que el i) Concesionario, ii) los Relacionados Accionistas y/o ii) los Relacionados por Parentesco, tengan participaciones accionarias o societarias directas o indirectas iguales o mayores a 5% (cinco por ciento) o menores a 5% (cinco por ciento) en caso de que esa participación otorgue derechos a nombrar integrantes del consejo de administración o de cualquier otro organismo o decisión. De aquí en adelante, a cada una de esas sociedades, asociaciones o empresas se les denominará: “Relacionados por Participación”.
- “6. Identifique las sociedades, asociaciones o empresas (distintas al Concesionario, los Relacionados Accionistas y/o los Relacionados por Participación) que lleven a cabo

actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión y/o cuenten, directamente o indirectamente, con algún título de concesión o permiso que les permita ofrecer servicios de telecomunicaciones o radiodifusión dentro del territorio nacional, en las que i) el Concesionario, ii) los Relacionados Accionistas, iii) los Relacionados por Parentesco, y/o iv) miembros de los órganos encargados de tomar las decisiones y/o directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes del Concesionario, los Relacionados Accionistas, y/o los Relacionados por Participación:

- Participen en los órganos encargados de tomar las decisiones, o
- Sean directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes, o
- Tengan participaciones accionarias o societarias directas y/o indirectas, iguales o superiores al 5% (cinco por ciento) o menores del 5% (cinco por ciento) que otorguen derechos a nombrar integrantes del consejo de administración o de cualquier otro organismo de decisión (la información de esta tercera viñeta deberá ser contestada sólo para el caso de las personas identificadas conforme al inciso iv) del primer párrafo de esta Pregunta 6).

De aquí en adelante, a cada una de las sociedad, asociaciones o empresas y/o estaciones de radio y televisión identificadas conforme a los incisos anteriores se les denominará: “Relacionados por Participación Directiva”.

En consecuencia, **no es posible** descartar la existencia de 1) Relacionados por Parentesco de los Accionistas del Concesionario, 2) sociedades, asociaciones o empresas que realizan actividades dentro del territorio nacional en las que el i) Concesionario, los Relacionados Accionistas y/o ii) los Relacionados por Parentesco, tienen participaciones accionarias o societarias directas o indirectas, y/o 3) sociedades, asociaciones o empresas que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en las que tengan alguna participación los Relacionados Accionistas, los Relacionados por Parentesco y/o los miembros de los órganos encargados de tomar las decisiones y/o directivos, gerentes o administradores o sus equivalentes del Concesionario y/o los Relacionados por Participación.

Además, el Concesionario tampoco presentó información que permita evaluar o descartar que, de existir Relacionados por Parentesco, Relacionados por Participación y/o Relacionados por Participación Directiva, esas personas tengan:

- Participación accionaria o societaria en personas morales que presten, directa o indirectamente, servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, y/o
- Participación en órganos directivos de sociedades, asociaciones o empresas que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Deuda

En cuanto a la pregunta “7. *Describa la estructura de la deuda actual del Concesionario, identificando a sus principales acreedores y su participación en la deuda total*”, el Concesionario

Eliminado: (2) una parte del segundo renglón y el último renglón del tercer párrafo, una parte del primer renglón y del segundo al último renglón, del séptimo párrafo, de la página 21, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

no la contestó ni presentó información que permita identificar si cuenta con deuda y quiénes son, en su caso, sus acreedores, y la participación de estos en la deuda total.

Contratos, convenios o acuerdos

Sobre la existencia de contratos o convenios de afiliación entre el Concesionario y el AEPR, este manifestó que:

(2) (2)

Por otra parte, ante la pregunta “8. *Identifique los contratos o acuerdos, formales o informales, suscritos, durante los últimos tres años, por el Concesionario con personas físicas o morales que presten, directa o indirectamente, servicios de radiodifusión, y presente: a) Copia de los contratos o acuerdos (...)*”, el Concesionario **no la contestó ni presentó información** que permita evaluar o descartar la existencia de contratos adicionales con personas físicas o morales que presten, directa o indirectamente, servicios de radiodifusión.

Respecto a la pregunta “9. *En caso de que el Concesionario o la Estación Concesionada sean controladas, administradas, operadas o se encuentren afiliadas (por representación comercial o retransmisión de contenidos) a agentes económicos ajenos al Concesionario, presente la información siguiente: (...)*”, el Concesionario **no la contestó ni presentó información** que permita evaluar o descartar que el Concesionario o la estación XHVSL-TDT sean controlados o afiliados de agentes económicos ajenos al Concesionario.

Programación de la estación XHVSL-TDT

El Concesionario manifestó en su solicitud que:

(2) (2)

Sin embargo, el Concesionario **tampoco presentó** la barra programática de la estación XHVSL-TDT ni alguna otra información que permita evaluar, confirmar o descartar su dicho.

Definición del GIE del Concesionario

Debido a que el Concesionario **no contestó ni proporcionó** la información requerida en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/096/2020, no es posible identificar a todas las personas físicas y morales que forman parte del GIE del Concesionario. En particular, no es posible descartar la existencia de vínculos que impliquen relaciones de Control o influencia decisiva entre el Concesionario y el AEPR.

Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Concesionario

Debido a que el Concesionario **no contestó ni proporcionó** diversa información, no es posible concluir si existen o no Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Concesionario que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Eliminado: (2) una parte del tercer renglón y una parte del último renglón, del décimo párrafo y una parte del tercer renglón, del último párrafo, de la página 22, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Conclusiones del análisis

La pretensión del Concesionario consiste en que se declare que ya no forma parte del GIE declarado como AEPR y que, por ende, no tenga que cumplir con la regulación asimétrica impuesta, toda vez que argumenta haber cesado su relación comercial y contractual con Grupo Televisa.

El Instituto, a efecto de evaluar lo solicitado por el Concesionario, analizó en sentido inverso los criterios y elementos que siguió para declararlo parte del GIE declarado como AEPR, así como elementos adicionales que pudieran significar la existencia de intereses comerciales y financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo común con Grupo Televisa. Lo anterior conllevó a analizar si:

- a) La programación del Concesionario está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- b) No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- c) No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- d) No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- e) No hay un control real o influencia decisiva, y
- f) No existe un interés comercial y financiero afín.

Una vez analizadas las opiniones de UMCA y UCE, así como la información entregada por el Concesionario y demás información con que cuenta este Instituto, se acredita que el Concesionario, en el periodo que corresponde del 23 al 29 de noviembre de 2020, (2) (2) programación de Grupo Televisa en el canal XHVSL-TDT.

Sin embargo, dado que el Concesionario no presentó la información requerida mediante el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/096/2020, incluyendo aquella necesaria para identificar su GIE, NO es posible descartar la existencia de vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que generen alguna relación de Control o Influencia —directa o indirecta y de iure o de facto— entre el Concesionario y otras personas. En particular, no es posible:

- Descartar la existencia de Relacionados por Parentesco, Relacionados por Participación y/o Relacionados por Participación Directiva que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión.
- Conocer si el Concesionario cuenta con deuda y quiénes son, en su caso, sus acreedores, y la participación de éstos en la deuda total.
- Descartar que el Concesionario tenga celebrados contratos con personas físicas o morales que presten, directa o indirectamente, servicios de radiodifusión.

En conclusión, una vez analizada la información que presentó el Concesionario, la que obra en el expediente, así como hechos notorios para este Instituto, se advierte que el Concesionario, (2) de la programación de Grupo Televisa en la estación XHVSL-TDT en el último periodo de análisis del procedimiento. Sin embargo, como se explicó en el Considerando Tercero,

para la determinación del GIETV los criterios que se consideraron fueron la existencia de intereses comerciales y financieros afines que llevaron a los distintos agentes económicos a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común y donde Grupo Televisa se constituyó como el órgano de representación entre sus integrantes, generando la existencia de control e influencia decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones afiliadas independientes. En consecuencia, no es posible descartar la existencia de:

- Coordinación o unidad de comportamiento en el mercado entre el Concesionario y Grupo Televisa;
- Control real o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa hacia el Concesionario, e
- Interés comercial o financiero afín entre el Concesionario y Grupo Televisa.

Por lo anterior, este Pleno concluye que no se advierte que existan elementos que señalen que el Concesionario se encuentra en una situación en la que, dada su operación actual, justifique una razonada y proporcionalmente que se le permita salir del GIE declarado como AEPR y que, en consecuencia, se le eliminen las medidas de regulación asimétrica.

Sirve de sustento lo argumentado en el siguiente criterio:

Tesis: I.4o.A. J/66, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168470, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, noviembre de 2008 Pág. 1244.

GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los

mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

En adición, la motivación original por la cual se le aplicaron las medidas de preponderancia al Concesionario fue que existía la posibilidad de una coordinación con Grupo Televisa en detrimento de las condiciones de competencia y de las audiencias, situación que actualmente no puede descartarse por lo expuesto previamente.

En ese sentido, se señala que debe darse continuidad a la aplicación de la regulación asimétrica al Concesionario en relación con los objetivos originales de la regulación.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en el siguiente criterio de tesis:

Tesis: 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2007923, Primera Sala, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Pág. 719.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los

derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

Por todo lo expresado, resulta razonable y proporcional negar la petición del Concesionario en los términos solicitados y, por ende, continúa formando parte del AEPR y se encuentra obligado a dar cumplimiento a la regulación asimétrica en el sector de radiodifusión.

Finalmente, quedan a salvo los derechos del Concesionario para presentar de nueva cuenta su solicitud de considerarlo pertinente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6° y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Trigésimo Quinto Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”; 1, 6 fracciones IV y VII y último párrafo, 7, 15 fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 12, 13, 28, 29, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 párrafo primero, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I, VI, XVIII y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como en la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEVISIÓN S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C. V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, el Pleno del Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- No ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por TV Ocho, S.A. de C.V.

Segundo.- TV Ocho, S.A. de C.V. continúa siendo parte del Grupo de Interés Económico declarado como Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión por los motivos expresados en el Considerando Sexto, por lo que no se extingue su obligación de dar cumplimiento a la regulación asimétrica aplicable al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión.

Tercero.- Notifíquese personalmente a TV Ocho, S.A. de C.V.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/061021/468, aprobada por unanimidad en la XX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 06 de octubre de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 2024
HASH:
3B4E9A012BAC8CE8581DD83AA5E5F3850467659
DC8253B95A505C1C5BBA2DA44

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 2024
HASH:
3B4E9A012BAC8CE8581DD83AA5E5F3850467659
DC8253B95A505C1C5BBA2DA44

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 2024
HASH:
3B4E9A012BAC8CE8581DD83AA5E5F3850467659
DC8253B95A505C1C5BBA2DA44

FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 2024
HASH:
3B4E9A012BAC8CE8581DD83AA5E5F3850467659
DC8253B95A505C1C5BBA2DA44

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 2024
HASH:
3B4E9A012BAC8CE8581DD83AA5E5F3850467659
DC8253B95A505C1C5BBA2DA44